



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

Dip. Victoria Cruz Villar  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
04 FEB. 2020  
3:48  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 04 de febrero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
13:15 hrs  
04 FEB 2020  
CON FIRMA  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de **Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

Los delitos contra la libertad sexual que tipifica nuestro Código Penal vigente, protegen a las personas en su integridad físico-emocional cuando resultan víctimas de un delito de tipo sexual, castigando aquellas conductas que tienen por finalidad lograr el acceso o trato carnal con otra persona sin su consentimiento o viciando este.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

*Dip. Victoria Cruz Villar*

La libertad sexual representa el plano de la voluntad o el albedrío de la víctima, que no debe ser allanado en contra de una persona con capacidad de entender la naturaleza del acto. En este plano, también las personas mayores de 18 años, pueden ser objeto de abuso sexual, cuando se ejecuten en ellas actos sexuales, en contra de su voluntad.

En tal virtud, debe prevalecer la tutela penal del derecho de autodeterminación física y emocional sobre el acto sexual que se ejecute sin su consentimiento. Hecho que imparte importancia reconociendo dicha tutela a la prerrogativa de la autodeterminación sexual a las personas menores de edad, de lo contrario, equivaldría a admitir manoseos libidinosos sobre mujeres en la vía pública o en el transporte o a reducirlo al ámbito administrativo, cuando merece una respuesta enérgica de las autoridades de nuestro Estado, elevándola a delito.

Es por esto que el artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su contenido hace referencia al acto sexual, sin que se mencione a que conductas corresponde al que comete dicho acto sexual.

Para ilustrar la presente exposición de motivos se transcribe el artículo mencionado:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

*ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

## Dip. Victoria Cruz Villar

*La pena prevista en esté delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:*

- I.- Sea cometido por dos o más personas;*
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y*
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.*

*Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.*

*Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.*

Queda claro que de llegar a la cópula, se estaría en el tipo penal ya existente de violación, penalizado por la legislación Penal en vigor; por ello el elemento descriptivo del tipo penal que se propone incluir, no contemplo la cópula, esto es, el acto sexual.

El Código Penal Federal, en su artículo 260, describe claramente lo que es un acto sexual y lo describe de la siguiente manera: "Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos".

En virtud de que, unos de los requisitos indispensables de una ley, es que está debe de ser clara, que no existan vacíos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

*Dip. Victoria Cruz Villar*

jurídicos que deje en duda la aplicación correcta de dicha norma, por lo que, se considera necesario que, en este caso, en el artículo 241, del Código Penal, en lo que se refiere a lo que, es un acto sexual, se adicione su descripción, de lo contrario, estaríamos dejando un vacío y una incertidumbre jurídica a la interpretación del artículo, por tal motivo, propongo a esta soberanía la presente iniciativa de Decreto para adicionar un parra al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**Único.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 241.- ...**

...

I a la III.- ...

...

...

Para efectos de este artículo se entiende por acto sexual los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obligue a la víctima o representarlos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

*Dip. Victoria Cruz Villar*

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo Segundo.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.

SECRETARÍA DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR